



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2020-00186-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0924

Se pasa a resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 1625 del C.C., que la transacción es uno de los modos de extinguir las obligaciones, lo que se hace a través de un acuerdo de voluntades entre quienes existe pleito pendiente y cuyo fin es definir dicha relación jurídica incierta a través de la concesión de ciertos derechos.

La legislación procesal, estableció ese modo de extinción de las obligaciones, como un mecanismo a través del cual las partes pueden terminar el proceso de forma anticipada a través de un acuerdo extrajudicial sujeto siempre a la aprobación del juzgador de acuerdo a lo establecido en el art. 312 del C.G.P. y por ello se supeditó al cumplimiento de ciertos requisitos como la presentación del contrato de transacción y la sujeción al derecho sustancial de los acuerdos en el contenido.

Para aprobar la transacción, debe el juez verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales de validez del contrato celebrado; esto es, consentimiento libre de vicios, capacidad de los contratantes, objeto y causa lícita y, en particular, la existencia de pleito pendiente entre las partes y la voluntad e intención de estas de poner fin al litigio.

Al respecto, en sentencia STC1821-2020 la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque indicó:

“Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”» (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).

(...)

«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).

El caso en concreto: Descendiendo al caso en estudio y haciendo un análisis del escrito contentivo de la transacción celebrada entre el demandante y la demandada, ésta no se aprobará, toda vez que, en ella la demandada realiza disposición del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-20838, sin ser titular de dicho derecho; pues, conforme el certificado de tradición visto a folios del 35 al 38 y la anotación No. 2, la señora Lida Rocío Díaz Rincón tan sólo es titular de la nuda propiedad. Por lo tanto, carece de capacidad para disponer del dominio pleno de la cosa.

Además, conforme el inciso segundo del art. 1857 del C.C., la venta de bienes raíces no puede reputarse perfecta en tanto no se otorgue la escritura pública correspondiente.

Así, es claro que el contrato de transacción presentado no se ajusta a derecho. Por no se será aprobado ni se dará como terminado el proceso por transacción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR aprobar la transacción celebrada por los señores Jesús Eli González Cardona y Lida Rocío Díaz Rincón. En consecuencia, **NEGAR** la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78e115b0b9afd1adac50c704598e8979fea63c1e581fa2fb516f0770d7ed10b

Documento generado en 30/08/2021 07:48:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>